GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 1 DE JULIO DE 2019	NÚMERO 1 TERCERA SECCIÓN

Sumario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 JUL -9 PM 6:03
CASA DE LA CULTURA
PUEBLA, PUE.
26219

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 143 Bis de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

8000

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona la fracción XXV Bis al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 AGO 12 PM 12 19
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 143 Bis de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

GUILLERMO PACHECO PULIDO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 143 Bis de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Que en México se han dado importantes avances normativos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; sin embargo, persiste la necesidad de armonizar las leyes estatales con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, así como de garantizar la protección legal y los servicios esenciales para atender a mujeres que han padecido alguna forma de violencia.

Que de acuerdo a un diagnóstico sobre la violencia de género en México realizado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 7 mujeres son asesinadas cada día en México; en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres mexicanas con presunción de homicidio; 2 de cada 3 mujeres mexicanas han experimentado algún tipo de violencia; 41% de las mujeres mexicanas ha sido víctima de violencia sexual en alguna etapa de su vida; 6 de cada 10 agresiones contra mujeres mexicanas en la vía pública son de índole sexual.

Que lamentablemente estas cifras reflejan el entorno social en el que nos desenvolvemos de manera cotidiana y el estado de vulnerabilidad que continúan ocupando las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

Que de entre todo lo que hay que modificar para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin duda, lo más complejo es la cultura. A lo largo de los años se han construido formas de percepción colectiva y de organización social, acerca de los roles que deben ocupar las mujeres, creando estereotipos y prejuicios sexistas, que vulneran el derecho de las mujeres a una vida digna y libre de cualquier clase de violencia.

Que la publicidad no está exenta de lo anterior, ya que tiende a reproducir estereotipos y prejuicios sexistas, que generan distinciones desventajosas, sistemáticas, normalizadas e injustas en perjuicio de las mujeres y su rol en la sociedad, a través de imágenes y/o frases lascivas o peyorativas que proyectan la realidad de la sociedad en la que nos desenvolvemos y que por su por propia naturaleza tienen injerencia directa en el pensamiento colectivo.

Por ello la comunidad internacional se ha preocupado por crear programas para fomentar los derechos de las mujeres a que se reconozcan, respeten y protejan sus derechos humanos, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención de Belém do Pará", la cual en su artículo 8 establece entre otras cosas que los Estados firmantes deberán adoptar programas para alentar a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

Desafortunadamente existen contenidos sexistas en los anuncios publicitarios, que muestran a la mujer como objeto de deseo, por encima de su persona y su dignidad, vinculándola al cuerpo, a la belleza y al sexo, degradando su persona, su intelecto, su ciudadanía, su vida, lo cual es una ofensa a la dignidad humana, limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

Entendiendo como publicidad sexista, aquella que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.

Tomando en consideración que los mensajes publicitarios reflejan el orden cultural existente y sus contenidos pueden crear o propiciar la realidad de la sociedad en la que nos desenvolvemos, es necesario llevar a cabo acciones tendientes a reducir y erradicar la violencia contra las mujeres, por ello, se propone la adición al artículo 143 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, a fin de prohibir la colocación de anuncios publicitarios con contenidos que muestren estereotipos sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres, para lo cual los ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán regular los términos de dicha prohibición.

Lo anterior en ejercicio de la facultad concedida a los Municipios por el propio artículo 143 la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, incorporar en sus Leyes de Ingresos y Reglamentos correspondientes, la regulación, prevención y control de la contaminación visual ocasionada por obras, instalaciones y anuncios publicitarios que degraden la imagen del entorno ambiental.

Que es importante destacar la interrelación que existe entre la protección de la dignidad de la mujer en anuncios publicitarios y el derecho al medio ambiente sano contenido el artículo 4 Constitucional, el cual establece que "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*". El tema que nos ocupa, implica y justifica, restricciones estrictamente necesarias y conducentes tendientes a crear una cultura de respeto hacia la dignidad de la mujer.

Teniendo en cuenta que el artículo 3 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define al ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; podemos deducir que la calidad de vida depende directamente del entorno en el que nos desenvolvemos, por ello debemos tomar las medidas necesarias para protegerlo, entre ellas a regulación del contenido sexista en anuncios publicitarios, la cual al degradar la imagen de la mujer, genera un impacto negativo en el paisaje urbano y ofende la dignidad humana de la mujer, limitando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades en la sociedad.

Que en razón de lo anterior, resulta necesario cobrar conciencia sobre la publicidad sexista, y contribuir a erradicar la misma. La base para combatir la violencia contra las mujeres está en nuestro día a día, en nuestra educación, empezando por entender que el sexismo no tiene razón de ser en nuestra sociedad; es por ello que realiza esta reforma, como una acción afirmativa a favor de las mujeres.

Ahora bien, en virtud de que con fecha 14 de marzo del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por virtud del cual se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en el cual se reformó el Artículo 143 Bis para establecer que: *"Los refrendos de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de estructuras que sustenten anuncios o publicidad no podrán tener vigencia mayor a un año"*; lo cual como se puede apreciar, se refiere a autorizaciones y al tener este precepto, mayor relación con el tema expuesto, se considera pertinente para mayor comprensión, modificar la propuesta original presentada inicialmente por la Diputada promovente, la cual propone adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 143 para ser incluidos textualmente en el 143 Bis, al que se adicionarían los párrafos segundo y tercero de la redacción presentada originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero al artículo 143 Bis de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143 BIS.- ...

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la colocación de anuncios publicitarios con contenidos que muestren estereotipos sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres; para lo cual los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán regular rigurosamente los términos de dicha prohibición.

Entendiendo como publicidad sexista, aquella que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial. **C. RAFAEL REYNOSO MORA.** Rúbrica.